Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2462
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01780 (2024-R0391117)
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Edenorte Dominicana, S. A., representada por los señores PER2 y PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Fausto Antonio Caraballo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2462
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01780 (2024-R0391117)
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A. vs. O1 PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge parcialmente el recurso principal, en contra de civil núm. 208-2021-SSEN-00588 de fecha 04 de junio del año 2021, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A (Edenorte.) al pago de un 1.5% de interés judicial sobre la suma acordada como indemnización en la sentencia como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia. TERCERO: rechaza la demanda en condenación al pago de un astreinte, por las razones expuestas. CUARTO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Licdo. Fausto Antonio Caraballo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2024; **b)** acto núm. 562/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 31 de julio de 2024 por el ministerial Francisco Ant. Galvez G., depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 9 de agosto de 2024; **d)** acto núm. 877/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 13 de agosto de 2024, por el ministerial Carlos A. Cruz Socorro, depositado en fecha 13 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades

SCJ-PS-24-2462
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01780 (2024-R0391117)
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A. vs. O1 PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida PER6 Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrida contra la recurrente, quedó apodera la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó en fecha 4 de junio de 2021, la sentencia civil núm. 208-2021-SSEN-00588, mediante la cual fue acogida la acción condenando a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$5,000,000.00, como reparación de daños y perjuicios materiales y morales, así como la suma de RD$2,000,000.00, por concepto de indemnización por daño emergente a favor del recurrido; b) dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación principal por parte del hoy recurrido y un recurso incidental por la recurrente, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal parcialmente imponiendo un interés de 1.5% mensual desde la interposición de la demanda hasta su ejecución, a la suma antes indicada y confirmando los demás aspectos de la sentencia atacada, en virtud de los motivos contenidos en la decisión hoy impugnada.

SCJ-PS-24-2462
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01780 (2024-R0391117)
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A. vs. O1 PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** indemnización irrazonable.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)*

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente señalados constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la setencia impugnada.

SCJ-PS-24-2462
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01780 (2024-R0391117)
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A. vs. O1 PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción, es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente denuncia, en esencia, que del estudio de la sentencia impugnada se colige que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas sometidas al proceso y contradicción de motivos, toda vez que como sustento de la

SCJ-PS-24-2462
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01780 (2024-R0391117)
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A. vs. O1 PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

demanda y del recurso de apelación, el recurrido hace uso de las medios de prueba que no resultan ser suficientes para demostrar que se encuentran presentes los elementos de la responsabilidad civil en perjuicio de la recurrente, puesto que de las certificaciones de la Policía Nacional, del cuerpo de bomberos y demás certificaciones presentadas por la parte recurrida, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que: "*Las actas emitidas por los bomberos organizadas para extinguir incendios, no tienen fe pública, ni aún las declaraciones prestadas por ante notario público, ya que este solo da de que recibió las declaraciones, pero no de la veracidad de su contenido, así como tampoco las propias actas policiales, por lo que tales documentos admiten la prueba en contrario, particular y señaladamente cuando verifican hechos bajo resguardo de un mecanismo de operación automática, activable en específicas circunstancias*", y en lo concerniente los certificados y recetas médicas, si bien es cierto que estas dan cuenta de la existencia de un daño psicológico a consecuencia de estrés post-traumático sufrido por el recurrente, no menos cierto es que de su contenido no se evidencia que este haya sido resultado del siniestro que dio origen a la demanda.

10) Agrega la recurrente que, depositó un informe técnico, cuyas informaciones fueron corroboradas por la Superintendencia de Electricidad mediante el Informe de Inspección Técnica DRFMEMI número 053-2022 de fecha 22 de abril de 2022, que certifica luego de analizar los datos suministrado de las redes de empresa y las instalaciones del suministro del contrato No. 8680175, que pudo comprobar que actualmente las redes de la empresa Edenorte Dominicana, S.A., se encuentran desmanteladas y el suministro ya no funciona en esa dirección (solar vacío) concluyendo que no se observan eventos de variaciones o fluctuantes de voltaje para el periodo

SCJ-PS-24-2462
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01780 (2024-R0391117)
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A. vs. O1 PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

comprendido del 10 al 11 de noviembre de 2018. Tampoco se observaron registros de incidencias para los medidores de los contratos No. 6007595 y 9998342, ambos conectados al mismo circuito ZFVE101. No obstante, la corte *a qua* descartó la valoración de dicho informe y dio más credibilidad a las declaraciones de los testigos, que contienen serias falencias, pues conforme a las declaraciones de la señora PER7 se evidencia que esta no presenció el origen del incendio, y por ende lo manifestado por ella no podía servir para demostrar la falta, pues al preguntársele por qué estaba en el Tribunal, manifestó que: "Para declarar sobre lo sucedido. Un incendio el día 10 de noviembre. Ya no estábamos laborando los sábados. Cuando llegué todo está quemándose". Además, conforme a la declaración del señor PER8 presentado también en primer grado, el incendio se produjo dentro del negocio y había en el lugar objetos y sustancias inflamables, por lo que la falta de lo ocurrido no puede recaer sobre la recurrente, pues conforme al informe técnico el hecho ocurrió en la parte interna de la fábrica específicamente en el área de pintura de productos terminados, a causa de una explosión en un comprensor lo que provocó que originara el incendio, siendo necesario recordar que la Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del cliente o usuario titular.

11) La parte recurrida solicita el rechazo del medio argumentando, en resumen, que la corte *a qua*, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, pues los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados, indicándose las pruebas literales como la testimoniales entre ellas el acta de

SCJ-PS-24-2462
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01780 (2024-R0391117)
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A. vs. O1 PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

inspección enumerada como DP-12238 de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2017, levantada al efecto por el técnico de la PER9 quien fue nombrado para tales fines por la propia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Endonarte S.A) el cual determinó la existencia de anomalía técnica y la hoy recurrente no pudo probar el tribunal que esas anomalías fueron corregida por ellos en su indicad calidad de guardiana del flujo eléctrico.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) En el caso de la especie, de los medios de pruebas indicados, se puede evidenciar que dentro de los mismos existen contenidos contradictorios, por lo que, esta alzada empleando los principios generales que suelen aplicarse para la valoración de las pruebas, como son: La Relevancia, por estar directamente relacionado con los hechos en disputa uno sobre otros (el informativo testimonial del señor Francisco encargado del Departamento de Incendios y Explosivos de la Policía Nacional, señor* PER12 *quienes fueron las personas que dirigieron en el lugar del incendio la investigación, del cuerpo de bomberos de ciudad de La Vega dirigida por el Departamento Técnico Investigativo y señor* PER13 *jefe del cuerpo de bomberos de la provincia de La Vega; La credibilidad, tiene que ver con la confiabilidad de la fuente; la ponderación,, comprende valorar la comparación de los diferentes medios probatorios y sopesar cuál dentro de estos es el más sólido por ser el más convincente, debido a su naturaleza o la forma en que se presenten, y la corroboración que es buscar evidencia adicional que puedan respectar o confirmar la evidencia principal presentada. Luego de analizar cada unos de los medios probatorios, esta alzada procede a valorar los testimonios presenciales de los que estuvieron en el evento, en un tiempo aproximadamente cerca del que ocurrió el incendio". (…)Los informes técnicos referidos en otros apartado expedidos tanto por la recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edernorte), y el informe realizado por la Inspección Técnica DRFMEMI núm. 053-2022 de fecha 22/04/2022, los cuales arrogaron: que según la data y análisis del perfil de corriente de fecha 22 de abril del año 2022, el incendio ocurrido en fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), bajo el método o procedimiento realizado por un equipo de tres personas encargada de la investigación se trasladaron*

SCJ-PS-24-2462
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01780 (2024-R0391117)
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A. vs. O1 PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

a las oficinas técnicas de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDERNORTE) el día 21 de abril del año 2022, a realizar un análisis con el objetivo de conocer si existe algún registro o incidencia asociado al número de contrato 8680175 respecto al incendio ocurrido en fecha diez (10) noviembre de dos mil dieciocho (2018), concluyendo según la data analizada, no se observó eventos de variaciones o fluctuaciones de voltaje para el periodo comprendido del 10 al 11 de noviembre de 20158. Como se puede analizar, por una lado, los resultados arrojados por la Inspección Técnica DRFMEMI núm. 053-2022 de fecha 22/04/2022, indican una verdad totalmente desmentidas con la prueba viva de los testimonios, valorando que los testigos que depusieron durante la instrucción del proceso, expertos en su área de trabajo, es criterio de esta alzada que estas pruebas no pueden ser simplemente desconocidas o desmentidas por un informe frío, en el cual los intérpretes de los datos no se presentaron al proceso a sostener su contenido y exponerse al contradictorio, a los fines de esclarecer, ilustrar, instruir y concientizar la veracidad de su conclusión, dado que como experto debieron concienciar al tribunal de su experiencia en la materia y convencer al tribunal de que esos datos no pueden ser alterados ni modificados por sus ejecutores, y si los datos del programa guardan su historial de información hasta un periodo determinado, circunstancias que no acontecieron en el presente caso. Como valoró la juez de primer grado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), es la empresa que tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en las catorce (14) provincias de la zona norte de la República Dominicana, entre las cuales se encuentra la provincia de La Vega, por lo que la referida empresa está obligada a ejercer el control sobre el fluido eléctrico en dicha zona, situación que se desprende de la interpretación de las disposiciones de una parte del artículo 2 de la Ley General de Electricidad (Ley 125-01) del 26 de julio del año 2001, modificada por la Ley 186-07 del 6 de agosto del año 2007, la cual, al definir la Empresa Distribuidora, dispone que: "Empresa Distribuidora: Empresa beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes o usuarios de servicio público dentro de la zona de Concesión". (…)

13) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el

hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

14) Existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[4].

15) Del estudio de la sentencia impugnada la corte *a qua* determinó de las declaraciones de los testigos, tanto lo tomado de las actas del tribunal del primer grado, así como, en esta segunda instancia, apreciando el hecho de que todos coinciden y dieron fe de la irregularidad en el fluido eléctrico, el cual causó un aterrizaje de una de las fases de alimentación del banco de transformador, declaración que fue corroborada por otro testigo, quien declaró que: *desde la parte*

[2] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.
[3] SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.
4 Ibidem.

SCJ-PS-24-2462
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01780 (2024-R0391117)
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A. vs. O1 PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

exterior en el cableado que comunicaba toda la línea eléctrica hasta el establecimiento donde se encontraba dicho negocio ... tenía desperfecto, analicé los distintos puntos de corte eléctrico que pueden surgir, tanto desde afuera hacia adentro, además testificó: *hubo una falla eléctrica en ese lugar*, testimonio que se consolida con las declaraciones transcrita inextensamente de la sentencia recurrida del testigo señor PER14 quien al momento del siniestro estuvo presente y vio el descontrol de la luz en las bombillas que subían y bajaban la luz, y al momento sintió algo que explotó, al rato empezó a ver humo, por lo cual estuvo presente al instante de iniciarse el fuego, quien además, intentó junto al sereno sofocar el fuego con los extinguidores que se encontraban en el lugar, declaraciones que la alzada valora como convincentes por ser sinceras, en primer lugar, porque fueron las personas que estuvieron en el lugar de los hechos, a excepción del oficial de la Policía Nacional, en segundo lugar, por la certeza de veracidad de quienes mantuvieron hilaridad en la narración del hecho, en el sentido, de que no se mostraron dudosos a preguntas que se le hacían, más bien, respondían de forma natural y de inmediato, lo que significa que, no se detenían a organizar sus respuestas para contestar, convenciéndose y llevando a determinar que sus declaraciones eran sinceras.

16) En lo concerniente al informe técnico, los resultados arrojados por la Inspección Técnica DRFMEMI núm. 053-2022 de fecha 22/04/2022, indican una verdad totalmente desmentidas con la prueba viva de los testimonios, valorando que los testigos que depusieron durante la instrucción del proceso, expertos en su área de trabajo, es criterio de esta alzada que estas pruebas no pueden ser simplemente desconocidas o desmentidas por un informe frío, en el cual los

intérpretes de los datos no se presentaron al proceso a sostener su contenido y exponerse al contradictorio, a los fines de esclarecer, ilustrar, instruir y concientizar la veracidad de su conclusión, dado que como experto debieron concienciar al tribunal de su experiencia en la materia y convencer al tribunal de que esos datos no pueden ser alterados ni modificados por sus ejecutores, y si los datos del programa guardan su historial de información hasta un periodo determinado, circunstancias que no acontecieron en el presente caso.

17) En un primer orden, con relación al informe técnico emanado de las empresas distribuidoras de electricidad, se ha establecido que: "el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia[5]".

18) En lo que se refiere a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, es necesario destacar que, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones

[5]SCJ, 1ra Sala, núm. 1127, 31 de mayo 2017. B. J. 1278.

contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[6].

19) En ese sentido, tal y como ocurre con las certificaciones de la Policía, el valor probatorio de esta certificación será considerado según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite[7].

20) Esta Sala ha constatado que el vicio invocado en la especie no se encuentra caracterizado, esto, pues, según se deduce de lo antes indicado la determinación de la ocurrencia del accidente no nace directamente de las declaraciones de la testigo como aduce el recurrente, sino más bien que ante la determinación del incendio de la vivienda conforme lo certificó el Cuerpo de Bomberos, quienes también formaron parte de los comparecientes a testificar en el tribunal y los agentes policiales, la constancia de que la recurrida es una usuaria regular del servicio de energía eléctrica y las aseveraciones de la testigo, el tribunal pudo deducir que el siniestro se produjo por un aterrizaje en la fase de uno de los polímeros del banco de transformadores, lo cual nace de la combinación armónica de las pruebas aportadas, razones por la que la alzada restó valor

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.
[7] SCJ, 1ra Sala núm. 96, 28 de julio 2021. B. J. 1328.

probatorio al informe presentado por la recurrente, que antes bien, indica que el lugar del siniestro está vacío y que las redes eléctricas funcionan con regularidad.

21) En esas atenciones, cabe señalar ha sido juzgado por esta Sala en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio; sin embargo, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[8].

22) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc. En esa virtud, también ha sostenido la jurisprudencia que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros

[8] SCJ-PS-22-2066, 29 junio 2022. B. J. 1339.

SCJ-PS-24-2462
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01780 (2024-R0391117)
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A. vs. O1 PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

especializados e imparciales, como, por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros[9].

23) Sin embargo, lo anterior posee una excepción, la que indica que las declaraciones testimoniales sí pueden ser tomadas en cuenta cuando sean relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad[10], como ha ocurrido en el presente caso, pues de las afirmaciones de todos los testigos incluidos PER15 y PER16 aunado a los demás medios de pruebas permitieron a la corte *a qua* interpretar de sus declaraciones que el suministro de energía se encontraba irregular que culminó con el incendio de la inmueble de la recurrida.

24) Por lo previamente indicado, a nuestro juicio, la corte *a qua* actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que, opuesto a lo que se aduce, en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, ya que fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico), el perjuicio sufrido (incendio de la vivienda con todos sus ajuares), la condición de guardián de la cosa (cable propiedad de Edenorte, S. A.), y el vínculo o nexo causal entre estos.

25) En su segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la alzada incurrió en el grave vicio de falta de motivos y falta de base legal, toda vez que las motivaciones no

[9] Ibidem.
[10] Ídem.

corresponden con la condena impuesta a la exponente al no haber este cometido falta alguna y además la alzada no esclarece las razones que le llevaron a entender que la exponente cometió una falta.

26) La parte recurrida se opone indicando, que la corte *a qua* ha realizado una relación precisa entre los hechos de la causa y el derecho aplicado, de donde han obtenido como conclusión final del dispositivo de la sentencia recurrida. Por lo manifiesta que este medio de casación carece de fundamento legal, y por vía de consecuencia solicita que debe ser desestimado.

27) En cuanto a los vicios de falta de base legal y falta de motivos también invocados por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[11]. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[12].

[11] SCJ, 1ra Sala, núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.
[12]SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, PER17 vs. PER18

SCJ-PS-24-2462
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01780 (2024-R0391117)
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A. vs. O1 PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

28) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que acogió la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, sino que, todo lo opuesto, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

29) En su tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* le condenó mediante la ratificación de la sentencia recurrida, al pago de una indemnización de siete millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000,000.00) en favor del recurrido, el cual no fundamentó adecuadamente.

30) En lo concerniente al tercer medio la parte recurrida responde indicando, que la indemnización otorgada constituye un monto simbólico en proporción a la cuantía real, de los valores que perdió a raíz del siniestro ocurrido por la negligencia e inadvertencia de la guardiana del fluido eléctrico, que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, realizaron una motivación suficientemente de la valorización de los daños materiales y morales,

estableciendo el monto en proporción real a la magnitud de dichos daños, observado que el tribunal de alzada no aumentó el monto de la indización otorgada en primer grado.

31) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[13]. Sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

32) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[14]. Mientras que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material

[13] Ver en ese sentido: SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 19 enero 2011; núm. 8, 19 mayo 2010; núm. 83, 20 marzo 2013.
[14] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1ro. septiembre 2010; SCJ, 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012.

recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[15].

33) En cuanto a este punto, relativo a la indemnización, la corte *a qua* indicó que, de los certificados médicos, se demuestra el daño moral sufrido por el recurrido, el cual presentó un cuadro clínico propio del STRESS Pos-Traumático, caracterizado por un estado de frustración, irritabilidad, ritmo cardiaco acelerado, insomnio, nerviosismo y alteración en la concentración y que está bajo un régimen de medicación. Sobre al daño material se valoraran en base a los bienes muebles como son los materiales en materia prima, equipos y muebles fabricados para su venta en la empresa o industria Muebles Rosany, dedicaba a la fabricación y venta colocándola en las tiendas en gran escala de producción que por la imagen fotográficas depositadas muestran que la fábrica de muebles quedó totalmente destruida, empresa que por las diferentes facturas del consumo de energía pagaba un promedio aproximadamente de RD$34,000.00 pesos dominicanos mensuales y de la certificación del Banco Popular Dominicano y las facturas aportadas se comprobó el movimiento económico de los negocios hasta el 14 de marzo el 2019.

34) En esas atenciones, se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada ante la alzada, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una

[15] SCJ, 1ra. Sala, 14 mayo 2008.

argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este[16], lo cual se corresponde con el principio de razonabilidad.

En cuanto al recurso de casación objetivo

35) La parte recurrente denuncia que la corte *a qua* determinó un interés judicial del 1.5% desde la demanda, lo cual contradice el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia respecto a que estas indemnizaciones no pueden empezarse a computar a partir de la demanda en justicia, sino de la sentencia definitiva.

36) La parte recurrida defiende la imposición de interés bajo el indicando, en esencia, que el interés judicial de (1.5%) es el monto de la tasa oficial del Banco Central, el cual se toma como parámetro de aplicación, pues es el momento de aplicación de esta indización complementaria, conforme el Tribunal Constitucional, ha establecido en su sentencia número 0506/23. En cuanto a la violación del principio de razonabilidad por parte de la recurrente, al entender que los intereses compensatorios no debían ser fijados sino a partir de una sentencia condenatoria, debemos reiterar que con estos lo que pretende es adecuar el valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente por concepto de daños y perjuicios, pues desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

[16] SCJ, 1ra. Sala núm. 2856, 27 octubre 2021.

SCJ-PS-24-2462
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01780 (2024-R0391117)
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A. vs. O1 PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

37) Al respecto de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió establecer un interés judicial de un 1.5% sobre la indemnización principal a partir de la interposición de la demanda original, en virtud de lo cual argumentó lo siguiente:

> *(…) En cuanto al pago de un interés supletorio computado a partir de la demanda en justicia, comprueba esta alzada que la juez de primer grado rechazó dicho pedimento, pero, contrario a lo valorado por este, es criterio reiterado de esta alzada: "El juez puede imponer objetivamente intereses judiciales aplicable al monto de la indemnización resultante de daños y perjuicios causados, debe ser establecido, tomando como referencia las tasas oficiales del Banco Central de la República Dominicana, que es la encargada por ley de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación, cuyo mecanismos constituyen también un buen parámetro de adecuación a los cambios, que en este sentido, ha sido criterio constante de esta corte la condenación a un interés judicial como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño a favor del demandante de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia. (…).*

38) En la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

SCJ-PS-24-2462
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01780 (2024-R0391117)
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A. vs. O1 PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

39) Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

40) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[17] .

[17] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: S. C. J., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de febrero del 2021. B. J. 1323; 0501/2021, 24 de

41) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[18].

42) En función de lo planteado, se advierte que la decisión de la corte de establecer la interposición de la demanda como punto de partida para el cómputo del 1.5% de interés judicial impuesto, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y, por tanto, al admitir el vicio denunciado y, en virtud del razonamiento antes expuesto procede la casación parcial del fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto, no así la suplencia de motivos pues la decisión afecta tanto la motivación como el dispositivo.

julio del 2020. B. J. 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; entre otras decisiones.
[18] Ibidem.

SCJ-PS-24-2462
Exp. núm. 208-2018-ECIV-01780 (2024-R0391117)
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A. vs. O1 PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

43) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

44) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 2024-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de

mayo de 2024, exclusivamente en torno al punto de partida del interés judicial establecido, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Z64W-ZX4U-DKD4-CQMT